Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**
**AUDIENCIA INICIAL PROCESO EJECUTIVO**
**ARTÍCULO 372 DEL CGP**

En Ibagué-Tolima, a los veintiséis (26) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), fecha y hora fijada en auto del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 443 del mismo estatuto, dentro de la acción EJECUTIVA promovida por el señor LIBARDO REINA MANCILLA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, radicado con el número 73001-33-33-004-**2013-00699**-00.

1. **PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES**

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley No. 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

**PARTE DEMANDANTE**

Apoderado: JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ
Cédula de Ciudadanía: 80.767.790 de Bogotá
Tarjeta Profesional: 161.111 del C.S de la J.
Teléfono: 6013419021
Correo Electrónico: cabezasabogadosjudiciales@outlook.es

Se dejó constancia que el demandante LIBARDO REINA MANCILLA se conectó a la diligencia, según se deduce del enunciado correspondiente a su nombre en el listado de personas conectadas a través de la plataforma LIFESIZE, pero no se presentó formalmente en la misma.

**PARTE DEMANDADA**

Apoderado: ANA MILENA RODRÍGUEZ ZAPATA
Cédula de Ciudadanía: 1.110.515.941 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 266.388 del C.S. de la J.
Teléfono: 3208620472
Correo Electrónico: anarodriguezabogada24@gmail.com y acalderonm@ugpp.gov.co

Se reconoce personería al abogado ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA, como apoderado de la UGPP, en los términos del mandato a él conferido. Igualmente, se acepta la sustitución del poder que el mismo realiza a la abogada ANA MILENA RODRÍGUEZ ZAPATA, para que represente los intereses de la mentada entidad al interior de este proceso.

**LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.**

**Constancia:** Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el artículo 372 del CGP están obligadas a concurrir.

## 2. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

El despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concede la palabra a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio. Primero se concede la palabra a la Entidad ejecutada.

**UGPP:** La apoderada señaló que no fue posible emitir un concepto por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, por lo que solicitó que se le concediera un término para allegar la respectiva acta y eventualmente proponer una fórmula conciliatoria.

**AUTO:** Una vez escuchada la mandataria de la entidad ejecutada, el despacho señala que de conformidad con la Ley 2080 de 2021, al no tener una fórmula conciliatoria, lo procedente es declarar fallida esta etapa y se continúa con el trámite de la diligencia.

**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.**

## 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

### 3.1. Pretensiones:

A través del presente asunto, el extremo ejecutante pretende que se libre mandamiento ejecutivo en el que se obligue a la Entidad ejecutada a i) reliquidar la pensión de vejez del señor Libardo Reina Mancilla teniendo en cuenta para ello el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados por éste durante el último año de servicio, para que la mesada pensional quede en la suma de dos millones ciento cincuenta y ocho mil novecientos ochenta y nueve pesos ($2.158.989), efectiva a partir del 01 de noviembre de 2012; ii) pagar a favor del ejecutante la suma de setenta y dos millones sesenta y seis mil ciento sesenta y cuatro pesos ($72.066.164), por concepto de las diferencias generadas entre la mesada pensional que el actor ha venido percibiendo y la resultante de la anterior reliquidación, debidamente indexadas y la suma de veinticuatro millones ochocientos noventa y nueve mil trecientos sesenta

pesos ($24.899.360), por concepto de intereses moratorios; iii) por el valor de las obligaciones periódicas que se causen a partir del 01 de noviembre de 2012, correspondiente al valor de la pensión teniendo en cuenta el aumento decretado por el Gobierno Nacional; iv) por el valor de los intereses sobre las sumas adeudadas; y v) que se condene en costas a la ejecutada.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

1.- Al señor Libardo Reina Mancilla se le reconoció la pensión por vejez a través de la Resolución UGM No. 0022431 del 27 de diciembre de 2011, en cuantía de un millón ciento ochenta y cuatro mil sesenta y nueve pesos ($1.184.069), a partir del 01 de julio de 2011, pero en la liquidación de dicha prestación no se tuvieron en cuenta todos los factores que constituyen salario.

2.- En vista de lo anterior, el actor persiguió por la vía administrativa y judicial la reliquidación de su pensión de vejez teniendo en cuenta para ello todos los factores salariales por él devengados en el último año de servicios y fue así como en sentencia de segunda instancia proferida el 15 de julio de 2016, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2013-00699, el Tribunal Administrativo del Tolima con ponencia del Magistrado Carlos Leonel Buitrago Chávez, revocó la sentencia de primera instancia proferida por esta Dependencia y ordenó que se reliquidara la pensión de vejez del señor Reina Mancilla sobre el promedio del 75% de todos los factores salariales devengados por éste en el último año de servicios, con efectividad a partir del 01 de noviembre de 2012.

3.- En cumplimiento del anterior fallo la UGPP expidió la Resolución RDP No. 042893 del 16 de noviembre de 2017, en la que reliquidó la pensión de vejez del demandante en cuantía de dos millones ciento cincuenta y ocho mil novecientos ochenta y nueve pesos ($2.158.989) y ordenó descontar por concepto de aportes no efectuados sobre los factores salariales que fueron incluidos en la reliquidación la suma de sesenta y cinco millones seiscientos ochenta y un mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos ($65.681.464).

4.- Posteriormente, la UGPP profirió la Resolución RDP No. 047011 del 15 de diciembre de 2017, en la cual ordenó modificar la Resolución RDP No. 042893 del 16 de noviembre de 2017, rebajando la cuantía de la mesada pensional a la suma de dos millones cuarenta y seis mil ochocientos treinta y seis pesos ($2.046.836) y ordenó descontar por concepto de aportes no efectuados la suma de cincuenta y nueve millones quinientos cuatro mil seiscientos ochenta y cuatro pesos ($59.504.684), pese a que al señor Reina Mancilla sólo le corresponde pagar por aportes del trabajador la suma de veintinueve millones doscientos treinta y siete mil ochocientos dos pesos ($29.237.802).

5.- A su vez, la Entidad demandada le debe al ejecutante por concepto de las diferencias de las mesadas atrasadas, indexación e intereses, la suma de noventa y seis millones novecientos sesenta y cinco mil quinientos veinticuatro pesos ($96.965.524).

**3.2. Contestación:** El apoderado de la entidad ejecutada manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda, alegando que la UGPP dio cumplimiento a lo pretendido por el actor a través de la Resolución RDP No. 000227 del 04 de enero de 2018 y efectuando el reconocimiento de todos los emolumentos generados por concepto de costas procesales y utilizando la fórmula para efectuar el cobro de aportes.

Así mismo, la demandada aclaró que el acto administrativo que ordenó modificar la mesada pensional del actor es la Resolución RDP No. 000227 del 04 de enero de 2018 y que de acuerdo con la prueba documental que reposa en el proceso, es claro que la prima de vacaciones que el señor Reina Mancilla devengó durante los años anteriores a 2011 era inferior a la asignación básica, por lo que la prima de vacaciones certificada para el año 2012 desbordaba el porcentaje legal en que se reconoce esa prestación y por lo tanto, no es jurídicamente aceptable tener en cuenta esa suma para efectos de la reliquidación de la pensión.

Adicionalmente, el mandatario de la ejecutada aduce que la UGPP puso en conocimiento del ejecutante, a través de acto administrativo, la fórmula empleada para efectuar el cobro de aportes conforme a las normas que regulan la materia y que el reclamo que el demandante hace frente a dichos descuentos pone en evidencia la existencia de un debate sobre la legalidad de la actuación adelantada por esa Entidad en relación con las deducciones referidas, por lo que la obligación pretendida en la demanda en cuanto a este punto se refiere, corresponde a un derecho incierto que no puede ser reclamado por la vía ejecutiva.

En el mismo sentido indica que el valor del descuento efectuado por aportes a pensión sobre los factores que se ordenaron incluir en la pensión del demandante y sobre los cuales no se hicieron deducciones en su momento, se efectuaron por esa Entidad con la fórmula y en la forma avalada por el Ministerio de Hacienda y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, por lo que no existe suma alguna a reconocer a favor del ejecutante por este concepto.

En virtud de lo anterior, la demandada propuso las excepciones de pago total de la obligación, cobro de lo no debido y la de prescripción.

**3.3. Problema jurídico.** De conformidad con lo relacionado en el acápite precedente, el despacho estima que el objeto del presente litigio consiste en determinar si la entidad ejecutada reliquidó en debida forma la pensión de vejez del demandante, incluyendo la prima de vacaciones, y si liquidó adecuadamente el descuento por aportes a pensión sobre los factores incluidos en esa reliquidación sobre los que el demandante no cotizó y si como consecuencia de ello le adeuda al demandante los valores sobre los cuales se ordenó librar mandamiento de pago y, por lo tanto, si se debe seguir adelante la ejecución por dichas sumas o si, por el contrario, se encuentran probadas las excepciones propuestas por la Entidad ejecutada y, en tal sentido se debe declarar terminado el presente proceso.

**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

**4. SANEAMIENTO**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 8 del C.G.P se a hacer la revisión de cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios y en caso de haber ocurrido, proceder a su saneamiento. Se interroga a las partes si observan alguna irregularidad o nulidad que deba ser subsanada en esta audiencia, de lo que se concluye:

Irregularidades: No se advierten

Nulidades: No se advierten

En atención a las manifestaciones efectuadas por los comparecientes, y como quiera que el Despacho tampoco advierte alguna irregularidad o nulidad que vicie el procedimiento, se declara saneado hasta esta instancia procesal.

**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

**5. DECRETO DE PRUEBAS**

**5.1. PARTE DEMANDANTE**

Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda.

**5.2. PARTE DEMANDADA**

Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la contestación de la demanda.

**5.3. DE OFICIO**

5.3.1. **Decrétese la prueba documental consistente en requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP,** para que allegue con destino a este proceso y dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la audiencia, una relación de los pagos realizados al señor Libardo Reina Mancilla identificado con la C.C. No. 11.297.324 de Girardot, con ocasión de la reliquidación de su pensión de vejez ordenada por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante sentencia del 15 de julio de 2016, en donde se indique con total claridad la fecha en que se realizaron los mentados pagos, su valor y a qué concepto corresponden. Igualmente, deberá señalarse el valor de los descuentos correspondientes a los factores cuya inclusión de ordenó y, de ser el caso, el monto y fecha en la cual se aplicaron.

El Despacho hizo especial enfásis en la existencia de la **Resolución RDP 381 del 02 de febrero de 2018,** que reconoció un pago por valor de $1.419.508 pesos para que la Entidad ejecutada **aclare la fecha en que se realizó ese pago y para que aclare la información suministrada por la Entidad accionada vista a folio 20 del expediente digitalizado, en donde se anexó un cupón de pago** a favor del accionante en donde se indica la devolución de unos dineros pensionales por valor de $20.670.075 pesos y además se le reconoce un valor por liquidación pago único 12%

por valor de $7.888.760 pesos, por lo que es necesario que se especifique a qué dineros corresponde ese cupón de pagos que es de fecha reciente y que se aprecia en el folio ya mencionado.

**LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

**La apoderada de la Entidad ejecutada** intervino en este punto con el fin de indagar si la parte ejecutante conocía el contenido de la Resolución No. 001017 del 18 de enero de 2022, en donde se reliquidó la prestación pensional del actor, aumentando su cuantía, en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima y se estableció el monto del descuento por aportes de los factores pensionales que no habían sido incluidas.

**El apoderado de la parte ejecutante** manifestó que sí conoce la Resolución mencionada por la demandada; sin embargo, solicitó que se ordene oficiar para que dicha Entidad explique las reliquidaciones que ha hecho sobre la pensión del actor, los descuentos por aportes y los pagos parciales que ha efectuado.

**El Despacho** le pregunta al apoderado de la parte actora si el cupón de pago al que se hizo alusión en precedencia corresponde a esa Resolución y éste responde que sí, que el pago que aparece ahí y la devolución referida, fueron recibidas por el ejecutante.

Así las cosas, **el despacho reiteró la prueba de oficio ya decretada,** pero además **dispuso** que la Entidad demandada – UGPP -, **deberá allegar todo lo que tiene que ver con la Resolución No. 1017 del 18 de enero de 2022** y se aclare si la reliquidación que allí se ordena ya fue cancelada al accionante y se aporte en consecuencia, la liquidación correspondiente efectuada por la Entidad. **Se aclaró que la consecución de esta prueba estaría a cargo de la Entidad ejecutada por lo que el despacho no oficiará y se indicó que para el efecto la demandada contaba con el término de diez (10) días.**

**LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**.

**6. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** En los términos establecidos en el artículo 373 del CGP en concordancia con el numeral 2º del artículo 443 del mismo estatuto., se fija como fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento el día **once (11) de abril de 2023 a partir de las 8:30 am.**

**LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la juez debido a las circunstancias en las que se realiza, previa verificación que ha quedado debidamente grabada y luego de leída y aprobada de conformidad, por los que en ella intervinieron, siendo las 03:00 PM.

A continuación, se presenta el link de la grabación correspondiente a la audiencia inicial:

048 GrabaciónAudienciaInicial.mp4

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**
Jueza